

## Precios de suscripción

*En la Capital:*  
 Por un mes. . . 2 ptas.  
 » tres meses. 5'50 »  
 » seis meses. 10'50 »  
 » un año. . . 20'50 »

*Fuera de la Capital:*  
 Por un mes. . . 2'50 ptas.  
 » tres meses. 7 »  
 » seis meses. 12'50 »  
 » un año. . . 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

**Franquico concertado**

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

## Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . .	0,10
» 15 id. id. . . . .	0,07
» 30 id. id. . . . .	0,05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 19 de Agosto.)

WONONO

#### REAL DECRETO

En los expedientes instruidos en los Ministerios de la Guerra y de Gobernación, de los cuales resulta:

Que Eduardo Bonilla de la Vega, del campo, alistado en Huelva para el reemplazo de 1914, fué declarado soldado por la Comisión mixta de aquella capital, de conformidad con el dictamen del Tribunal Médico militar.

Que el interesado interpuso contra este acuerdo recurso de alzada, que la Comisión mixta considera improcedente, y no lo tramitó, pero el recurrente dirigió instancia reproduciendo el recurso al Ministerio de la Gobernación.

Que este Centro ministerial, por Real orden de 9 de Noviembre de 1914, consultó el caso al Ministerio de la Guerra, para que manifestara su opinión acerca de la procedencia del recurso, exponiendo que el acuerdo de la Comisión mixta fué adoptado de conformidad con el dictamen del Tribunal Médico militar, al que consultó el caso en virtud de lo dispuesto en el artículo 135 de la ley de Reclutamiento, toda vez que se suscitó discordia al apreciarlo los Vocales Médicos de la Comisión.

Que el último párrafo del artículo 145 de la misma Ley, previene que no podrá apelarse al Ministerio de la Gobernación cuando la reclamación verse sobre la aptitud física de un mozo, á no ser con la condición que determina el artículo 137, y éste preceptúa que los acuerdos dictados por las Comisiones mixtas acerca de las exclusiones por enfermedad ó defecto físico serán definitivos, á no ser que se reclame nuevo reconocimiento ante el Tribunal Médico militar del distrito.

Que dicho artículo 145 lo interpreta el apelante en el sentido de que para poder recurrir al Ministerio de la Gobernación en las indicadas circunstancias, bastaría que se hubiera hecho uso previamente del derecho definido en el citado artículo 137, y que en el caso que se ventila hay que tener en cuenta que no ha sido posible acogerse á él, puesto que el Tribunal Médico militar intervino no por su reclamación, sino á consecuencia de la aludida discordia facultativa.

Que el artículo 145 de la Ley vigente es idéntico al 133 de la de 1896, con la ampliación exigida por el 137, de que queda hecho mérito, y así lo ha entendido constantemente el Ministerio de la Gobernación en el sentido de que sólo procede recurrir ante él si la reclamación versa sobre la aptitud física de los mozos cuando se solicite el nuevo reconocimiento de no haberlo sufrido el interesado con anterioridad en el Tribunal Médico y á causa de discordia, bien por haberlo solicitado de la respectiva Comisión mixta.

Que el presunto inútil ha de ser sometido á nuevo reconocimiento en el acto de su incorporación á filas, en el cual tendrá una ocasión más para que se puntualice si es ó no útil para el servicio de las armas.

Que aunque se admita como posible la teoría sustentada por el

reclamante, el solo hecho de resultar el criterio que la misma envuelve implicaría una interpretación del repetido artículo 145, diferente de la adoptada hasta la fecha, lo que hace indispensable oír á el Departamento de Guerra, en atención al artículo 337 de la Ley.

Que por el Ministerio de la Guerra se contestó en Real orden de 27 de dicho mes que estaba conforme con cuanto se exponía en la Real orden de Gobernación, y que, á su juicio, no cabía recurso alguno contra los acuerdos que dicten los Tribunales Médico-militares, en virtud de lo prevenido en los artículos 135 y 137 de la ley de Reclutamiento.

Que, no obstante lo expuesto, el Ministerio de la Gobernación pidió informe á la Real Academia de Medicina, y de acuerdo con él, resolvió por Real orden de 6 de Mayo de 1915 estimar el recurso, revocar el acuerdo apelado y aclarar que el mozo Bonilla reúne circunstancias que señalan los números 180 y 182 del orden 6.º de la clase 3.ª del cuadro de inutilidades vigente para poder ser excluido del servicio militar.

Que en el único considerando que sirve de fundamento á esta Real orden se dice:

«Que sin necesidad de declarar previamente si en general son admisibles los recursos de alzada ante el Ministerio de la Gobernación cuando la reclamación versa sobre la aptitud física de los mozos y haya intervenido anteriormente el Tribunal Médico militar del distrito correspondiente, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 150 de la ley de Reclutamiento, á dicho Ministerio compete apreciar las circunstancias especiales que concurren en el caso particular, objeto del presente recurso».

El Delegado de la Autoridad militar ante la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de Huelva dió cuenta á la misma de

la citada Real orden, y dicha Comisión elevó el asunto al Ministerio de la Guerra, el cual por Real orden de 19 de Julio último, remitió los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros para su conocimiento y resolución, exponiendo que, á su juicio, los fallos de los Tribunales Médico-militares son firmes.

Esos Tribunales, antes de la vigente ley de Reclutamiento, sólo resolvían de las inutilidades después del ingreso de los mozos en Caja, y en la actualidad, con objeto sin duda de obtener mayores garantías, se establece en el artículo 135 que en los casos de discordia en los recursos de revisión ante las Comisiones mixtas, decidirá la cuestión el Tribunal Médico militar; añadiendo el artículo 218 del Reglamento para la aplicación de la Ley, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1914, que la resolución del Tribunal mencionado será definitiva, sin que pueda decirse que el artículo 137 de la Ley contradiga esos preceptos, puesto que se refiere á casos distintos.

El artículo 135 de la Ley es el aplicable cuando hay discordia entre los Médicos de la Comisión mixta, y el 137 se refiere al caso en que, declarado útil ó inútil un mozo sin discordia de los Vocales Médicos, se reclame contra el fallo, practicándose entonces el nuevo reconocimiento ante el expresado Tribunal.

No puede, pues, darse el hecho, con arreglo á la ley de Reclutamiento, de que intervenga la Real Academia de Medicina, por no poderlo hacer el Tribunal Médico militar á causa de haber intervenido con anterioridad, pues según se expresa antes, la aplicación del artículo 135, excluye la del 137, y viceversa.

Consecuencia de lo expuesto es que tampoco la apelación en el caso del mozo Bonilla de la Vega, era procedente con arreglo al artículo 145, párrafo tercero, de

la repetida ley de Reclutamiento, puesto que no reunía las condiciones del artículo 137, sino las del 135; ni tampoco es de aplicación el 150 porque no se ha demostrado la infracción de precepto legal alguno.

La intervención del Tribunal Médico militar, tanto cuando es de aplicación el artículo 135 de la Ley, como cuando lo es el 137 (el uno excluye al otro), decide de la utilidad ó inutilidad del mozo, y esos acuerdos, como todos los que son firmes, sólo pueden ser anulados mediante la instrucción de causa criminal en que recaiga fallo, declarando la existencia de un delito.

Además, en la declaración de inútil de que se trata, no sólo se da una interpretación á la ley de Reclutamiento que anula la intervención de los Tribunales Médicos, cuya garantía precisamente se buscó, sino que se desnaturalizan las funciones y facultades del mismo, desde el momento que se considera como organismo superior á ellos la Real Academia de Medicina, lo cual no lo autoriza precepto legal alguno, y aunque el Ministerio de la Gobernación ya hace la salvedad de que resuelve el caso especial del mozo Eduardo Bonilla, sin darle carácter de generalidad, la importancia del asunto es la misma, puesto que aparte del precedente, siempre resultaría que la inutilidad del expresado mozo no se ha hecho por el organismo que determina la Ley.

Al hacerse así se ha infringido no sólo dicha Ley y Reglamento, sino también el artículo 16, párrafo último, de las Instrucciones para la aplicación del cuadro de inutilidades aprobadas por Real orden de 2 de Diciembre de 1914, en el que se consigna que el Tribunal Médico militar resuelva la discordia, y tanto ese artículo como el 17 confirman implícitamente que los comprendidos en los artículos 135 y 137 de la Ley son distintos.

El Ministerio de la Gobernación, en Real orden de 9 de Noviembre de 1914, dirigida al de la Guerra solicitando su informe acerca del caso, en los Resultandos y Considerandos de la misma ya indicaba el carácter definitivo del acuerdo de la Comisión mixta, por estar conforme con lo resuelto por el Tribunal Médico y la improcedencia del recurso, y en ese sentido se informó por dicho Ministerio en Real orden de 27 del mismo mes y año, dictándose, no obstante, por Gobernación, la de 6 de Mayo del corriente año, de que queda hecha mención.

En tal estado los expedientes

han sido remitidos á este Consejo con la Real orden de V. E.

Aparece de los mismos una divergencia de criterio entre los Ministerios de la Guerra y de Gobernación acerca de la procedencia de un recurso dealzada contra el fallo de la Comisión mixta de Huelva, dictado de conformidad con el dictamen del Tribunal Médico militar, pero no ha sido planteado ni tramitado en forma un verdadero conflicto ministerial, único caso en que podría informarse y proponerse una resolución.

Por ello,

Vengo en decidir que no ha lugar á deliberar sobre un conflicto ministerial que todavía no tiene estado legal, y que procede devolver los expedientes á los Ministerios de la Guerra y de Gobernación para que se les dé la tramitación debida.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.

Rivaró Figueroa

(Gaceta del 14 de Agosto.)

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN

Considerando este Ministerio muy acertadas las indicaciones oficiales que le han sido hechas por el de la Guerra respecto á la conveniencia de que todos los mozos sujetos al servicio de las armas sean vacunados ó revacunados en el momento de sus reconocimientos ante los Ayuntamientos, si no presentaran signos indelebles de haber sido sometidos á esa práctica preventiva contra la viruela recientemente, y asimismo que los sometidos á revisión ante las Comisiones mixtas sean igualmente vacunados ó revacunados en el mismo caso, con el fin de evitar por todos cuantos medios sea posible la presentación en el Ejército de dicha enfermedad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que todos los mozos alistados para el servicio de las armas sean vacunados ó revacunados por los Médicos municipales al verificarse su reconocimiento en los Ayuntamientos á que correspondan.

2.º Que sean sometidos igualmente á dicha práctica por los Médicos de las Comisiones mixtas al verificarse por ellos el reconocimiento de mozos en expedientes de revisión, siempre que no presenten señales indudables de haber sido vacunados recientemente con resultado positivo.

3.º Que la linfa necesaria para llevar á cabo esa operación en los Municipios sea facilitada por el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, al cual deberá ser reclamada oportunamente por conducto del Gobierno Civil respectivo, indicándose el número aproximado de vacunaciones que hayan de llevarse á cabo.

4.º Que para las vacunaciones y revacunaciones por los Médicos de las Comisiones mixtas sea el Instituto de Higiene Militar el que facilite la linfa necesaria; y

5.º Que deseando el Ministerio de la Guerra que en todos los casos en que se presente alguno de viruela en el Ejército quede perfectamente aclarado el motivo de su presentación, ya que pudiera ser éste falta de celo en los Médicos, que por la presente disposición quedan encargados de llevar á cabo la vacunación de todos los mozos, se preste por V. S. la mayor atención á los expedientes que el Ramo de Guerra pudiera pasar á ese Gobierno para exigir la debida responsabilidad al facultativo que hubiera dejado de cumplir lo prevenido.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, significándole la conveniencia de que la presente Soberana disposición tenga toda la publicidad que su exacto cumplimiento exige. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1916.

RUIZ JIMÉNEZ

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

## Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Comisión organizadora del escalafón general del Magisterio, examinó y dictaminó acerca del siguiente asunto:

«Resultando que D. Secundino Vázquez Casanova, Maestro de la Escuela Nacional de Barcos, Monforte, Lugo, que figura en la categoría de 1.100 pesetas con el número 4.152, interesa de nuevo la rectificación de puesto que solicitó anteriormente por medio de otra instancia, que en esta parte fué desestimada mediante Real orden de 9 de Febrero último, y atendida en cuanto á la solicitud de derechos por haberse posesionado de 1.000 pesetas en virtud de oposición, el día 20 de Abril de 1912:

Resultando que de los elementos de juicio que hoy aporta el interesado en su segunda instancia, obtuvo el haber de 825 pese-

tas por censo de población, y que consultado el folleto de 625 pesetas que figura en el mismo con el número 4.455:

Resultando que la colocación de los Maestros que cita, D. Demetrio Ruiz, D. Gregorio Vítores y D. Ramón Camarero, está claramente determinado en los párrafos quinto, octavo y noveno del número 6 de la Real orden de 9 de Febrero ya mencionada, correspondiéndoles figurar, aunque mejorados, detrás del solicitante, y que el Maestro D. Pedro Batalla, contra quien especialmente reclama, es baja en el escalafón de su clase:

Considerando que de los datos incompletos de la primera reclamación y de la falta de hoja de servicios no se deducía la situación del Sr. Vázquez con relación á los dos antiguos grupos de Maestros de 825 pesetas que por reforma ó supresión de este último sueldo pasaron al de 1.100 en virtud de varias disposiciones de carácter general, independientes de los ascensos por corrida natural de escalas:

Considerando que el reclamante pertenece al grupo de 825 pesetas con derechos limitados ascendidos á 1.100 por Real orden de 29 de Marzo de 1913, que ocupan los próximos lugares del indicado folleto de la categoría décima, y que en tal concepto el orden definitivo para todos los efectos del escalafón entre estos Maestros y los otros de 625 pesetas que también figuran en el mencionado folleto, ha de ajustarse á la fecha de posesión de plaza ganada mediante oposición restringida, con arreglo á lo establecido en la orden de 31 de Julio de 1912, en relación con la Real orden de igual fecha, insertas ambas al frente del repetido folleto;

La Comisión opina que D. Secundino Vázquez Casanova y los que en su caso se encuentren, ó sea los procedentes del folleto impreso de la décima categoría que pasaron á 1.100 por Real orden de 29 de Marzo de 1913, y que tienen plenitud de derechos, guarden entre sí el orden dicho y figuren delante de los de igual procedencia que no obtuvieron sueldo de 1.000 pesetas en el turno de oposición restringida antes de su ascenso á 1.100.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1916.

BURELL

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del 15 de Agosto.)

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

1561

Con fecha 16 de Junio último, se insertó en este periódico oficial una circular, interesando de los Alcaldes de esta provincia, remitieran al Servicio Agronómico el estado impreso que al efecto se les había remitido, con los datos de la producción de cereales de invierno habida en sus respectivas jurisdicciones.

Con fecha 21 de Julio, se recordó el cumplimiento de este servicio por medio de circular inserta en el BOLETIN OFICIAL, rogándoles el pronto despacho del mismo, á fin de no demorar la buena marcha administrativa de esta Sección agronómica, y como á pesar del tiempo transcurrido, los Alcaldes cuya relación se acompaña no lo han cumplimentado, me veo en la precisión de conminarles con el máximo de la multa que señala la ley Municipal; advirtiéndoles que si transcurrido el plazo máximo de diez días no han cumplimentado tan importante servicio, procederé á hacer efectivas las multas sin contemplación de ningún género.

Logroño, 19 de Agosto de 1915.

El Gobernador,  
Manuel de la Torre y Quiza

\*\*

## Pueblos que se citan:

Almarza	Ocón
Anguiano	Ojacastro
Aguilar de río Alhama	Quel
Arenzana Arriba	Rodezno
Bañares	Santurde
Bergasa	San Torcuato
Cidamón	Tirgo
Cihuri	Tudelilla
Cuzcurrita	Urñuela
Hornos	Valgañón
Huércanos	Ventosa
Ledesma	Villar de Arnedo
Navarrete	Villoslada
	Zenzano

M M M

## Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

1556

Habiendo hecho su aparición la viruela en el ganado lanar del pueblo de Agoncillo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914, he acordado declarar en estado de infección la mencionada localidad, á fin de que los señores Alcaldes, Veterinarios y ganaderos de los pueblos próximos conozcan el peligro que entraña para la salud de los animales receptibles á dicha epizootia, y extremen la vigilancia y medidas sanitarias para evitar todo contagio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 19 de Agosto de 1916.

El Gobernador,  
Manuel de la Torre y Quiza

## Gobierno Civil

1551

RELACION de las licencias de Caza y de Uso de armas expedidas por este Gobierno durante el mes de Julio próximo pasado.

PUEBLOS	NOMBRES	DÍA	MES	AÑO	CLASE DE LICENCIA
Ortigosa	Ignacio Rodríguez	1.º	Julio	1916	Caza
Id.	Esteban Yécora	»	»	»	Id.
Navarrete	Rafael Arjona	»	»	»	Id.
Munilla	Víctor Joaquín Aguirre	»	»	»	Id.
Logroño	José Perea del Val	»	»	»	Id.
Id.	Vicente Rodríguez Paterna	4	»	»	Id.
Id.	Faustino Mora	5	»	»	Id.
Id.	Alejandro Rubio	»	»	»	Id.
Id.	Santiago Echeverría	»	»	»	Id.
Id.	Luis Castellanos	6	»	»	Id.
Viniestra de Abajo	Vicente Martínez	7	»	»	Id.
Logroño	Honorio Garaizabal	»	»	»	Armas
Id.	Esteban San Millán	8	»	»	Caza
San Vicente	Germán Bayo	»	»	»	Id.
Logroño	Manuel Sánchez	»	»	»	Id.
Id.	Régulo Rubio	10	»	»	Id.
Id.	Eugenio Salazar	»	»	»	Id.
Alfaro	Florentino López	»	»	»	Id.
Logroño	Alberto Caballero	»	»	»	Id.
Haro	Fermín Martínez	»	»	»	Id.
Id.	Bruno Martínez	»	»	»	Id.
Logroño	Juan Sotés	11	»	»	Armas
Badarán	Antonio Jiménez	»	»	»	Caza
San Asensio	Manuel Negueruela	12	»	»	Id.
Haro	Antonio Coleche	»	»	»	Id.
Id.	Ricardo Serost	»	»	»	Id.
Logroño	Epanio Galilea	»	»	»	Id.
Id.	Julio Pardo	»	»	»	Id.
Id.	Angel Apellániz	15	»	»	Id.
Id.	Idem	»	»	»	Armas
Id.	Julián Pascual	16	»	»	Caza
Tudela	Florencio Pablo Oliver	17	»	»	Id.
Logroño	Esteban Zorzano	»	»	»	Id.
Id.	Emeterio Aramendía	»	»	»	Id.
Navarrete	Raimundo Santaolalla	»	»	»	Id.
Haro	Cesáreo Robres	»	»	»	Id.
Albelda	Sebastián Negueruela	»	»	»	Id.
Haro	Maximino Torres	»	»	»	Id.
Id.	Ricardo Hualde	»	»	»	Id.
Grávalos	Cándido Armentia	18	»	»	Id.
Calahorra	Ramón Romero	»	»	»	Id.
Haro	Saturnino Manrique	»	»	»	Id.
Logroño	Enrique Golmayo	»	»	»	Id.
Cuzcurritilla	Francisco Gurizar	»	»	»	Id.
Logroño	Francisco Blanco	»	»	»	Id.
Id.	Milagro Iñiguez	19	»	»	Id.
Id.	Francisco Santa María López	»	»	»	Id.
Id.	José Aguilera	»	»	»	Id.
Id.	Joaquín Fernández	»	»	»	Id.
Id.	Federico Herrero	»	»	»	Id.
Id.	Hilario Amelivia	»	»	»	Id.
Ezcaray	Arturo Gandasegui	»	»	»	Id.
Id.	Lorenzo Gandasegui	»	»	»	Id.
Id.	Arcadio Alesanco	»	»	»	Id.
Logroño	Vicente Redón	20	»	»	Id.
Id.	Joaquín Redón	»	»	»	Id.
Vitoria	José Luis Meviano	»	»	»	Id.
Brieva	Francisco Murga	»	»	»	Id.
Logroño	Pedro Mátute	»	»	»	Id.
Brieva	Juan Murga	»	»	»	Id.
Alfaro	Pedro Barrio	»	»	»	Id.
Logroño	Antonio Gutiérrez	»	»	»	Id.
Rodezno	Ramos Angulo	»	»	»	Id.
Logroño	Bernabé Fernández	»	»	»	Id.
Rodezno	Juan Vela Vallejo	»	»	»	Id.
Logroño	Román Mínguez	21	»	»	Id.
Id.	Hipólito Ibáñez	»	»	»	Id.
Calahorra	Víctor del Valle	»	»	»	Armas
Id.	Idem	»	»	»	Caza
Id.	Eñías Jiménez	»	»	»	Id.
Id.	Jesús Sáenz	»	»	»	Armas
Id.	Idem	»	»	»	Caza
Logroño	Santiago Rubio	22	»	»	Id.
Id.	Victoriano Rubio	»	»	»	Id.
Id.	Castor Fernández	»	»	»	Id.
Fuenmayor	Nicolás Romero	»	»	»	Id.
Id.	Amador Alvarez	»	»	»	Id.

(Se continuará)

**Administración Provincial****Tesorería de Hacienda**

1552

En las certificaciones de descubiertos expedidas que se relacionan a continuación, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«Hallándose en descubierto los individuos que componen el Ayuntamiento y Junta pericial del pueblo comprendido en esta certificación, de la cantidad que en la

misma se menciona, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, le declaro incurso en el apremio de primer grado y recargo del cinco por ciento sobre sus cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisface el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado; entréguese esta certificación al Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones para que proceda a incoar el procedimiento de apremio».

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño, 16 de Agosto 1916.

—El Tesorero de Hacienda, José Villanueva.

RELACIÓN de los deudores á la Hacienda que han incurrido en el primer grado de apremio, y cuyas certificaciones de descubiertos se remiten al Arriendo de la Recaudación de las Contribuciones para que las realice por la vía ejecutiva.

NÚMERO de orden	NOMBRE DEL DEUDOR	VECINDAD	CONCEPTO	IMPORTE Ptas. Cts.
401	Los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial de	Albelda	Multa por no remitir los repartos	250 »
402	Id.	Id.	Id.	250 »
403	Id.	Id.	Id.	250 »
404	Id.	Id.	Id.	250 »
405	Id.	Id.	Id.	250 »
406	Id.	Id.	Id.	250 »
407	Id.	Id.	Id.	250 »
408	Id.	Id.	Id.	250 »
409	Id.	Id.	Id.	250 »
410	Id.	Id.	Id.	250 »
411	Id.	Id.	Id.	250 »
412	Id.	Id.	Id.	250 »
413	Id.	Id.	Id.	250 »
414	Id.	Id.	Id.	250 »
415	Id.	Id.	Id.	250 »
416	Id.	Id.	Id.	250 »
417	Id.	Id.	Id.	250 »
418	Id.	Id.	Id.	250 »
419	Id.	Id.	Id.	250 »
420	Id.	Id.	Id.	250 »
421	Id.	Id.	Id.	250 »
422	Id.	Id.	Id.	250 »
423	Id.	Id.	Id.	250 »
424	Id.	Id.	Id.	250 »
425	Id.	Id.	Id.	250 »
426	Id.	Id.	Id.	250 »
427	Id.	Id.	Id.	250 »
<b>Total</b>				6750 »

Logroño, 16 de Agosto de 1916.—El Tesorero de Hacienda, José Villanueva.

**Administración de Justicia****Audiencia Provincial de Logroño****ANUNCIO**

1555

El Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo de esta Audiencia, en el recurso interpuesto por D. Segundo Romero Cuesta, en nombre propio, contra resolución de la Comisión provincial de la Diputación de Logroño, de fecha 29 de Abril último, comunicada al interesado en 15 de Mayo siguiente, confirmando la cuota que le fué señalada por el Ayuntamiento y Junta repartidora de arbitrios extraordi-

narios para cubrir el déficit del presupuesto municipal de Préjano, ha acordado en providencia de 16 del actual, tener por iniciado el mencionado recurso contra la indicada resolución, y que se reclame el expediente gubernativo del Sr. Gobernador Civil, publicándose en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el anuncio que determina la Ley para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Logroño, 18 de Agosto de 1916.  
—El Vicesecretario, Fermin García Roncal.

**ANUNCIOS OFICIALES****PARQUE DE INTENDENCIA DE LOGROÑO**

1545

El Jefe del Detall del Parque de Intendencia de Logroño.

Hago saber: Que á las doce horas del día cinco de Septiembre próximo, se celebrará, ante la Junta económica del citado Establecimiento, y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina de primera clase, carbones de cok, hulla y vegetal, cebada, sal, leña, paja para pienso y larga de centeno, jabón, sosa cristalizada y petró-

leo, en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de Protección á la Industria Nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

Los proponentes deberán acompañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposición, con arreglo á los precios límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones legales y técnicas, así como el de precios límites provisionales y las muestras de los artículos, estarán de manifiesto en el referido Parque todos los días no feriados, de las nueve á las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuación.

Logroño, 16 de Agosto de 1916.  
—El Jefe del Detall, Francisco Santamaría.

**Modelo de proposición**

Don F. de T., vecino de....., habita en la calle de....., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones á que aquél alude, se compromete y obliga con sujeción á las cláusulas del citado pliego á entregar en los almacenes del Parque de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:

T..... quintales métricos de..... al precio de..... tantas pesetas y céntimos el quintal métrico (en letra).

Fecha y firma del proponente.

**ANUNCIO PARTICULAR**

Por virtud de lo pactado en la cláusula 4.ª de la escritura de préstamo hipotecario hecho por D. José Gil y Muro, á D.ª Isabel Bergasa y Muñoz, y otorgada ante el Notario de esta Ciudad don Antonio Pérez, con fecha 1.º de Junio de 1909, ha de procederse á la venta extrajudicial de la finca hipotecada, casa números 14 y 16 de la calle de Herrerías, de esta Ciudad, y como para ello según dicha cláusula, debe ponerse en conocimiento de la deudora Sra. Bergasa y Muñoz por requerimiento notarial si se hallare en esta Ciudad, y de no encontrarse en ella por el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, hallándonos en este último caso, se hace saber por el presente edicto á repetida D.ª Isabel Bergasa y Muñoz, mayor de edad, viuda, vecina que era de esta Ciudad al otorgar reseñada escritura y cuya residencia actual no consta, que con las formalidades y previos los requisitos estipulados, se procederá á la venta de aludida casa para con su importe hacerse pago al Sr. Gil del crédito hipotecario, intereses, gastos y costas ó á la adjudicación de ella á dicho señor, si no hubiere comprador para el mismo fin.

Logroño, 16 de Agosto de 1916.  
—José Gil.

Logroño.—Imp. Provincial.